L. 3.

Ordenanzas de la Junta
de Gobierno de Granada.

1808.

REGLAMENTO

DE LOS ESTATUTOS

Ú

ORDENANZAS

DE LA SUPREMA JUNTA

DE GOBIERNO

DEL REYNO DE GRANADA.

GRANADA.
EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO GOMEZ
ESPINOSA DE LOS MONTEROS.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
BIBLIOTECA-MUSEO

REGLAMENTO

DE LOS ESTADOS

Y

ORDENANZAS

DE LA SUPREMA JUNTA

DE GOBIERNO

DEL REYNO DE GRANADA.

ARTÍCULO PRIMERO.

La Suprema Junta de la Ciudad y Reyno de Granada, se compone de los Individuos siguientes, cuya clasificacion exceptuando solo los Presidentes y el Excmo. Sr. Arzobispo, se ha hecho para solo este reglamento por un rigoroso sorteo, y son: primer Presidente, el Serenísimo Señor Capitan General y Presidente de la Real Chancillería D. Ventura Escalante, y en el caso de ausentarse ó abdicar el mando por enfermedad ú otro qualquier motivo, el Excmo. Señor Don Fernando Valdés, Conde de San Agustin de Toro-Hermoso; segundo Comandante general de este Reyno: segundo Presidente, el

Excmo. Señor Don Rodrigo Riquelme, Regente de esta Real Chancillería. Vocales: el Excmo. é Illmo. Señor Don Juan Manuel de Moscoso y Peralta, Arzobispo de esta Ciudad, ó su Representante el Excmo. Señor Doctor Don Antonio Muñoz Patón, Provisor y Vicario General de este Arzobispado: el Excmo. Señor Fr. Pedro Molina, Maestro Prior de Santo Domingo: el Excmo. Señor Don Juan de Dios Padilla, Maestrante de la Real de Granada: el Excmo. Señor Don Juan Florencio de Guzman, Abogado del Ilustre Colegio de esta Real Chancillería: el Excelentísimo Señor Marques de Casa-Villareal, Veintiquatro de esta Ciudad: el Excelentísimo Señor Fr. Alonso de la Puebla, Maestro Prior del Real Monasterio de San Gerónimo: el Excelentísimo Señor Don

Antonio Hidalgo, Canónigo de la Colegiata del Salvador: el Excelentísimo Señor Fr. Juan Baquero, Maestro de la Órden Tercera de San Antonio Abad: el Excelentísimo Señor Conde de la Puebla de Portugal, Maestrante de la Real de Granada: el Excelentísimo Señor Don Josef Ignacio de Guzman, Oidor de esta Real Chancillería: el Excelentísimo Señor D. Luis María Guerrero, Oidor de la misma: el Excelentísimo Señor Don Josef de Morales, Rector de esta Imperial Universidad: el Excelentísimo Señor Don Pedro Victoria, Capellan de honor de la Real Capilla: el Excelentísimo Señor D. Andres Saturnino Gomez, Prepósito de San Felipe Neri: el Excelentísimo Señor D. Juan Manuel Garcia de Tejada, del comercio de esta Ciudad: el Excelentísimo Señor D. Manuel Martinez: el Excelentísimo Se-

ñor D. Melchor Gerona, Comandante del Real Cuerpo de Ingenieros: el Excelentísimo Señor Don Josef del Moral, Cura de la Iglesia Parroquial de San Ildefonso: el Excelentísimo Señor Conde de San Agustin de Toro-Hermoso, segundo Comandante general de este Reyno; el Excelentísimo Señor Don Teodoro Reding, Teniente General de los Reales Exércitos: el Excelentísimo Señor Don Julian de Diego, Garci-Laso de la Vega, Síndico Personero del Comun de esta Ciudad: el Excelentísimo Señor Fr. Nicolas Aquino, Maestro Ex-Provincial de la Victoria: el Excmo. Señor Don Francisco de Leon Bendicho, Gobernador de las Salas del Crímen de esta Real Chancillería: el Excelentísimo Señor Don Luis Gerónimo Rodriguez, Cura de la Iglesia Parroquial del Sagrario: el Ex-

Antonio Hidalgo, Canónigo de la Colegiata del Salvador: el Excelentísimo Señor Fr. Juan Baquero, Maestro de la Órden Tercera de San Antonio Abad: el Excelentísimo Señor Conde de la Puebla de Portugal, Maestrante de la Real de Granada: el Excelentísimo Señor Don Josef Ignacio de Guzman, Oidor de esta Real Chancillería: el Excelentísimo Señor D. Luis María Guerrero, Oidor de la misma: el Excelentísimo Señor Don Josef de Morales, Rector de esta Imperial Universidad: el Excelentísimo Señor D. Pedro Victoria, Capellan de honor de la Real Capilla: el Excelentísimo Señor Don Andres Saturnino Gomez, Prepósito de San Felipe Neri: el Excelentísimo Señor Don Juan Manuel Garcia de Tejada, del comercio de esta Ciudad: el Excelentísimo Señor

Don Melchor Gerona, Comandante del Real Cuerpo de Ingenieros: el Excelentísimo Señor Don Josef del Moral, Cura de la Iglesia Parroquial de San Ildefonso: el Excelentísimo Señor Conde de San Agustin de Toro-Hermoso, segundo Comandante general de este Reyno: el Excelentísimo Señor Don Teodoro Reding, Teniente General de los Reales Exércitos: el Excelentísimo Señor Don Julian de Diego, Garci-Laso de la Vega, Síndico Personero del Comun de esta Ciudad: el Excelentísimo Señor Fr. Nicolas Aquino, Maestro Ex-Provincial de la Victoria: el Excmo. Señor Don Francisco de Leon Bendicho, Gobernador de las Salas del Crímen de esta Real Chancillería: el Excelentísimo Señor Don Luis Gerónimo Rodriguez, Cura de la Iglesia Parroquial del Sagrario: el Ex-

celentísimo Señor Don Miguel de Soria Fernandez, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte: el Excelentísimo Señor Don Gabriel Suarez de Valdés, Oidor de esta Real Chancillería: el Excelentísimo Señor Don Fray Francisco María Aldrete, Ministro Prior del Real Monasterio de Cartuja: el Excelentísimo Señor Don Josef de Sandobal y Melo, Doctor en Leyes: el Excelentísimo Señor Don Fernando de Osorno, Intendente del Exército y Provincia de Granada: el Excelentísimo Señor Don Cayetano Marquez, Canónigo de la Iglesia Colegial del Sacro-Monte: el Excelentísimo Señor Don Miguel Crayvinkel, Dean de esta Santa Iglesia Catedral: el Excelentísimo Señor Don Manuel Elizalde, Capellan de honor de la Real Capilla de ella: el Excelentísimo Señor Don Francisco

Cañaveral y Ponce, Coronel del Regimiento urbano de Vecinos honrados de esta Ciudad: el Excelentísimo Señor Don Juan Manuel de las Dueñas, Canónigo de la Colegial del Salvador: el Excelentísimo Señor Fr. Andres Orejuela, Lector y Ex-Provincial del Convento de San Pedro Alcántara: el Excelentísimo Señor D. Juan Sempere y Guarinos, Fiscal de lo Civil de esta Real Chancillería: el Excelentísimo Señor Don Antonio de la Parra, Alcalde del Crímen de la misma: el Excelentísimo Señor D. Juan Antonio Ximenez Perez, Canónigo de la Iglesia Colegial del Sacro-Monte: el Excelentísimo Señor Don Luis de Fúnes, Canónigo de la Santa Iglesia de Santiago, y Administrador del voto en esta Ciudad: y el Excelentísimo Señor Don Manuel Moñino, Inquisidor

Decano: quedando desempeñando el cargo de Ministro ó Secretario del Despacho universal de la Junta Suprema el referido Excelentísimo Señor Don Josef Sandoval y Melo.

ARTICULO II.

Sobre el carácter, honores y obligaciones de la Junta Suprema.

Para la mayor consolidacion, respeto, sigilo, y obediencia á quantas deliberaciones se dignase tomar la Suprema Junta, deberán todos y cada uno de sus Individuos prestar ante la misma, y en manos del Señor Presidente, un solemne juramento, puesta la mano derecha sobre los quatro sagrados Evangelios y sello de Castilla, de defender la Religion, la Patria y á nuestro Católico Monar-

en la Sala de Acuerdo de esta Real Chancillería, debiendo ser presidida por el Señor Capitan General que es ó fuere; y en caso de estar fuera de la Provincia, ó haber abdicado el mando por enfermedad, ú otro qualquier motivo, por el segundo Señor Comandante general de este Reyno, y será segundo Presidente el Excelentísimo Señor Don Rodrigo Riquelme. Mas en ausencia de estas ha de presidirse alternativa y semanalmente por todos los individuos que componen la Junta, haciéndose por suerte en los Sábados de cada semana la eleccion del que la ha de presidir, y procurándose no entren en cédulas los que han exercido la presidencia, hasta que se verifique que todos los Vocales la han regenteado por turno.

ARTICULO V.

El Presidente de la Junta tendrá las facultades de proponer quanto le ocurra hacer presente á la consideracion de los Vocales para su exámen y discusion, cuidando de que se guarde toda moderacion y decoro, y de que cada individuo siente su voto en su lugar, sin que otro pueda interrumpirle, ni introducirse á dar su parecer hasta que le competa hablar en el suyo; pero si á qualquiera de los Vocales le ocurriese alguna cosa digna de diferirse á la consideracion de la Junta, la propondrá con todo respeto y veneracion, á fin de que se conferencie, y se resuelva si la Junta lo tuviese por conveniente. Mas ni el Señor Presidente ni Vocal alguno podrán

proponer pretension ó especie que tenga relacion con los intereses de los individuos ó parientes de éstos, hallándose aquellos presentes; sino que quando se ofrezca tratar algun punto en que puedan tener dichos Vocales alguna conexîon, deberán estos salirse del congreso hasta que se haya acabado de resolver la proposicion.

ARTÍCULO VI.

Todos los actos y sesiones de la Junta se han de celebrar diariamente desde las nueve hasta las doce de la mañana, y desde las cinco hasta las seis de la tarde en los dias que no sean feriados; adelantándose, ampliándose ó restringiéndose estas horas, segun lo exîjan el tiempo, la necesidad, y circunstan-

cias; mas para hacer qualquiera variacion en este particular se comunicará la órden á todos los Señores; necesitándose siempre para el valor de los Acuerdos de la Suprema Junta el número de doce Vocales por lo menos.

ARTÍCULO VII.

Las contestaciones con otras Supremas Juntas, así como las credenciales de qualquiera comision, los nombramientos de los empleados, y las órdenes que se hayan de comunicar á las demas Juntas subalternas, establecidas en esta Ciudad y en los Pueblos del distrito de esta Real Chancillería, se firmarán por el Señor Presidente, el Señor Ministro Secretario, y ademas por dos Vocales de la Junta Suprema, que se nombra-

rán semanalmente, á fin de que por turno se distribuya entre todos este honor, ó este trabajo.

ARTICULO VIII.

Si las circunstancias exîgiesen que haya una Junta permanente para atender y dar curso á los negocios que puedan ocurrir en horas extraordinarias, se deberá componer ésta de dos Señores individuos de la Junta Suprema, y de uno de los Secretarios subalternos y Oficiales primeros y segundos de la Secretaría de Estado, quedando á cargo de los dos referidos Señores el resolver por de pronto toda incidencia; de lo qual deberán dar cuenta á todos los Vocales, luego que estén congregados en Suprema Junta: á este efecto turnarán por su órden todos los Se-

ñores con los Secretarios y Oficiales referidos, segun el señalamiento que hiciese el Señor Presidente cada dia, al tiempo de disolverse la Junta, distribuyendo á unos para llenar las horas del dia, y á otros las de la noche.

ARTICULO. IX.

Si sucediese la triste y no esperada casualidad de ser invadida esta Capital por los enemigos de modo que la Suprema Junta se vea en la necesidad y compromiso de tener que abandonarla para que no perezca la autoridad que debe circular sus órdenes á todo el Reyno, se tendrá por Suprema Junta autorizada competentemente al número de cinco Vocales, á lo menos que puedan reunirse con su Secretario

en qualquier sitio ó lugar; á fin de que reconocida su autoridad y soberanía, pueda observarse la union de todo el Reyno, y evitarse por este medio una funesta anarquía que vendria á ser su ruina y perdicion; bien que esto no se opone á que la Junta se traslade en Cuerpo, á tenerlo por conveniente, ni á que se reuna mayor número de Diputados.

ARTÍCULO X.

Sobre el carácter, honores y obligaciones de los Vocales.

Cada uno de los Individuos de la Suprema Junta como que es una parte del Cuerpo que tiene la representacion nacional de la Provincia, deberá considerarse como Consejero de Estado de este Reyno; y

por lo mismo se le dará al Señor Presidente de ella el tratamiento de Alteza Serenísima, y á todos sus Vocales el de Excelencia, haciéndoseles por la tropa los honores de Capitanes Generales vivos de exército, y ademas se franqueará á dichos individuos tanto por la tropa como por qualquiera autoridad, establecida el auxîlio que pidan á sus respectivos Gefes; bien sean para custodiar sus personas, ó bien para evacuar las comisiones y encargos que se les hagan por la Junta Suprema.

ARTÍCULO XI.

Así en sus respectivos Cuerpos, como en la Ciudad y demas poblaciones del Reyno, dichos Señores Vocales usarán de uniforme azul con

collarin, vuelta y forro del mismo color, el que tendrá, siendo uniforme pequeño, tres bordados en cada vuelta de la manga, y otro en el cuello, igual al bordado que en el suyo acostumbran poner los Consejeros de Estado; y en el de gala llevarán los bordados al canto con vivos de oro, debiendo ser el centro de chupa y calzon, blanco: asimismo llevarán por distintivo una vanda de cinta color carmesí, con tres bordados de oro en la extremidad, diferenciándose en esto los Señores Eclesiásticos, que los deberán igualmente poner en la parte de la vanda que corresponde al pecho: debiendo tener entendido las Justicias, Juntas y Ayuntamientos de los Pueblos, que como dichos Señores Vocales son representantes de la autoridad suprema, y por lo mismo in-

dividuos natos de todos los Cuerpos y Juntas subalternas, podrán estos asistir y presidir en ellas, quando lo tengan por conveniente; mas nunca podrán dichos Señores presidir aquellas Juntas, Cuerpos, ó Ayuntamientos de los que sean individuos, á no ser que para ello tengan de aquella, particular comision.

ARTÍCULO XII.

Ningun Vocal de la Junta Suprema podrá ser procesado criminalmente por sus respectivos Superiores, ó por otra alguna autoridad que no sea la de la Suprema Junta, quedando á ésta solamente reservado el conocimiento de qualquier delito en que puedan incurrir sus individuos: á cuyo efecto nombrará tres Jueces, para que con asistencia del

Señor Presidente, entiendan en instaurar y formalizar la causa, de la que presentarán á la Junta su juicio consultivo, que habrá de resolverse y difinirse, precedida citacion ante *diem*, por el mayor número de votos, formando sentencia en caso de empate, el voto del Señor que presida.

ARTICULO XIII.

Los Cuerpos de donde son miembros los Señores Vocales de la Junta deberán tributarles todo el honor, respeto y tratamiento que exîgen sus distinguidas circunstancias: mandando por lo mismo á los Superiores de las Órdenes Religiosas, guarden y hagan guardar á los Regulares Vocales de esta Suprema Junta en todos los Monasterios y Conventos de

este Reyno, todas las exênciones fueros, privilegios, asistencias y graduacion de asiento que se acostumbran guardar á los Religiosos que han sido Generales de ellas, al tenor de sus leyes, y de la explicacion de sus constituciones.

ARTICULO XIV.

Todos los Vocales que se hallen en la Ciudad, deberán asistir precisamente á las horas señaladas en el artículo sexto, exceptuándose de ellas los que estén enfermos ó en comision de la Suprema Junta, y aun en estos casos deberán hacerlo presente al Excelentísimo Señor Ministro Secretario, ó de palabra ó por escrito; pues de lo contrario, verificándose por tres dias enteros al mes la falta de su asistencia, podrá

ser reconvenido por el Señor Presidente de su falta de consideracion al Cuerpo de que es individuo.

ARTICULO XV.

En el órden de formacion y asientos que deben guardar los Vocales de la Junta Suprema, ya sea en concurrencias públicas, ó ya en la Sala establecida para celebrar sus sesiones, no se observará distincion ni preferencia alguna: cada individuo ocupará el lugar que le proporcione la casualidad, fuera de toda etiqueta y vana obstentacion, segun el órden que va establecido; á excepcion de los Señores Presidentes que deberán colocarse al frente de ella, segun les corresponde, y es de práctica y costumbre. Mas de ninguna manera se permitirá la mez-

cla ó interpolacion de individuos de otro qualquier Cuerpo con los de la Suprema Junta, en el caso de tener ésta que presidir alguna funcion pública.

ARTICULO XVI.

Si alguno ó algunos de los Señores Vocales hiciesen, y se le admitiesen sus renuncias despues de aprobado y admitido este reglamento, alegándose por ellos ciertas y justísimas causas, ó de enfermedad ó de imposibilidad absoluta, en tales casos conservarán dichos Vocales el distintivo de la vanda, el uniforme, el tratamiento y demas honores que se acostumbran guardar á los demas Gefes ó Ministros de qualquier distinguido Cuerpo quando á estos se les concede su retiro, ó su jubilacion:

lo propio se verificará, si á los referidos Señores se le confiriesen, ú obtuviesen algun empleo que pida su residencia personal; en cuyo caso y mientras dure esta, ya sea su colocacion en la Ciudad ó fuera de ella, quedará exênto de asistir á las sesiones de la Junta Suprema; pero siendo su destino en esta Ciudad, podrá concurrir á ellas el tiempo que le dexe desocupado.

ARTICULO XVII.

No haya, ni puedan admitirse mas Vocales de la Suprema Junta que los que se hallan ya nombrados y constituidos en ella; debiéndose considerar sus nombramientos no como de oficio, sino personales. Y en el caso de su fallecimiento, ó de su colocacion en algun destino, y de

que á algunos se les admitan sus renuncias, no habrá de cada Cuerpo mas que un solo representante: á excepcion del de el Real Acuerdo, que no excederán del número de tres, y del de las Comunidades Religiosas, que deberán limitarse al de dos; quedando en lo succesivo la eleccion de los que hayan de ser individuos de la Junta, á cargo de los Cuerpos de donde son miembros: la del representante de los Señores Curas, se hará en secreto por todos los Párrocos de esta Ciudad, concurriendo éstos á la Secretaría de Estado, ante el Señor Ministro Secretario, para que la presencie y la autorice: del mismo modo y en el mismo sitio harán la de los Religiosos, todos los Prelados Regulares de esta Capital: la del representante del Comercio se hará asimismo por siete ó nueve de

los Comerciantes mas antiguos, y que sean reputados por la Suprema Junta de la primera graduacion en su tráfico y destino.

ARTÍCULO XVIII.

Quando falleciere algun individuo de la Suprema Junta, deberá esta diputar á ocho ó diez de sus Vocales, para que asistan á sus exêquias, quedando obligado cada uno de los Señores Eclesiásticos que la componen, á celebrar dos Misas por el alma de su difunto compañero: mas si éste fuese el Señor Presidente, deberán concurrir todos los Vocales á los Oficios de cuerpo presente, debiendo aplicar quatro Misas por su alma dichos Señores Eclesiásticos; concediéndose á todos los individuos de la Junta que falleciesen

el privilegio de que puedan darles sepultura en sus Conventos, Iglesias y Parroquias.

ARTÍCULO XIX.

Sobre comisiones.

Las comisiones decorosas que merezcan alguna consideracion y confianza, se han de conferir precisamente á los individuos de la Junta Suprema, evitándose el que intervengan otras personas en sus asuntos reservados, y en aquellas operaciones que puedan contribuir á la dignidad y respeto de los dichos individuos; como quando se ofrezca presidir á alguna Junta subalterna, Cuerpo, Cabildo ó Comunidad; tomar conocimiento en qualquiera delacion de importancia que se haga á la Supre-

ma Junta, ó intervenir en algun negocio de que se necesita hacer una relacion verbal y secreta á los Vocales que la componen.

ARTÍCULO XX.

Quando la Suprema Junta cometiere á algunos de sus Señores Vocales, el desempeño de qualesquier negocio ó el arreglo de algun establecimiento ú oficina, deberán estos elegir las personas que hayan de servir los empleos, ó que les hayan de acompañar en su comision, quedando á cargo de dichos Señores de darla parte, no de los sugetos que hayan elegido para que los acompañen, sino de los que hayan agraciado para servir en qualquier destino ú oficina, á fin de exîgir de ella sus respectivos nombramientos;

de modo, que nunca podrá la Suprema Junta desaprobar á los señalados por el Comisionado, á no ser que tenga motivos ó causas extraordinarias para hacer en esto alguna novedad. Mas ningun Señor Comisionado podrá remover de sus respectivos destinos á los que estén empleados anteriormente, sin dar cuenta á la Junta, y esperar de ella su resolucion.

ARTÍCULO XXI.

Todos los gastos ocurridos en las comisiones de los Señores Vocales se les abonarán y satisfarán, noticiando su importe á la Junta de Hacienda; á no ser que hagan su comision con la asignacion de alguna dieta diaria, pues entonces habrán de estar dichos Señores, á no exîgir

mas que lo que se les haya señalado.

ARTICULO XXII.

Todo Comisionado á quien por órden de la Suprema Junta se le hubiese encargado la substanciacion de alguna causa, la liquidacion de algunas cuentas, ó la intervencion de algun otro ramo, deberá presentarse á ella los Lunes por la mañana á dar razon del estado de sus ocupaciones; á fin de que se le dé á todo el debido movimiento, y quede la Suprema Junta satisfecha de la actividad ó tibieza de sus comisionados, á quienes podrá prevenir lo que tenga por conveniente.

ARTICULO XXIII.

Los individuos de la Junta Suprema que estuviesen comisionados para presidir y formar alguna Junta subalterna, deberán observar en ella inviolablemente la asistencia, órden y moderacion que se impone á todos los Vocales en general quando hayan de asistir á sus Superiores Juntas y congresos, en los que dichos comisionados podrán igualmente presentarse para usar de su derecho, siempre que no se lo impidan las obligaciones de su comision, debiendo dichos Señores remitir á la Junta Suprema la propuesta de todos los empleados que hayan de servir en las Juntas subalternas, para obtener de ella su aprobacion y nombramientos; y lo mismo

toda duda que se les ofrezca en el desempeño de su comision. Sin embargo, las Juntas de Hacienda, de Guerra, de Expedientes, de Alistamientos, y qualquiera otra de Comision que se forme de alguno ó algunos Vocales de la Suprema, como que son sesiones ó partes de ella que representan su soberanía, han de tener el tratamiento de Alteza y sus determinaciones han de ser obedecidas y cumplimentadas por qualquiera autoridad, ó particular á quien se dirijan, como si fuesen dadas por la misma Junta Suprema.

ARTICULO XXIV.

Quando llegase á esta Ciudad algun individuo de qualquiera otra Suprema Junta en calidad de Comisionado ó de Embajador extraordina-

rio, si se hubiese antes tenido de oficio la noticia de su embajada, se diputarán quatro individuos de la Junta para que donde quiera que haya llegado, pasen á felicitarle su venida. Pero en el caso de no preceder este aviso, y de solicitar nuestra audiencia dicho Comisionado, saldrán solamente quatro Señores Vocales á recibirle en la antesala de la Presidencia para introducirle en ésta, sin que á su entrada tengan los demas individuos de la Junta que levantarse de su asiento: introducido que sea el referido Comisionado, se le colocará en la silla de la mano derecha, inmediato al Señor Presidente, y al retirarse se le despedirá por los mismos Señores Vocales, guardando igual ceremonia. Asimismo se dará á los individuos Comisionados de otras Supremas Juntas el

tratamiento de Excelencia, y se mandará á la tropa les hagan los honores de Capitanes Generales del exército, durante su permanencia en esta Capital.

ARTICULO XXV.

Sobre Provisiones.

En los Juéves de cada semana se proveerán todos los empleos vacantes por la mañana, los que pertenezcan á lo Civil y Eclesiástico; y por la tarde los que conciernan al ramo Militar. Los ascensos de los Oficiales Militares, y aquellos empleos vacantes, cuya dotacion no pase de quatrocientos ducados anuales, se conferirán por votos públicos; pero el nombramiento de Diputados ó Representantes de esta Supre-

ma Junta, para pasar á la Suprema Junta Central, ó para ir en comision á alguna Provincial del Reyno, el de Togado, Fiscales, Auditores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, Comisarios de Exército, Secretarios y Relatores; el de Administradores, Tesoreros, Contadores, Escribanos, Oficiales y Profesores de Medicina para servir á la tropa, como el de todos los demas empleos, pertenecientes á lo Civil y Eclesiástico que no corresponda el proveerlos por derecho ó regalía á otros Gefes ó Superiores de la Provincia, se conferirán por votos secretos, despues de admitidas estas Ordenanzas, y segun lo tiene acordado la Suprema Junta; á cuyo efecto se distribuirán á todos los Vocales las listas firmadas por la Secretaría de Estado los Miércoles por

la mañana; siendo de obligacion del Señor Ministro Secretario, el prevenir á sus subalternos, que quando se haya de votar un empleo ó comision que haya de recaer sobre todos, ó sobre algunos de dichos Vocales, tengan mucho cuidado de omitir sus nombres en la lista que se les entregue, para la votacion, como el mandar formar en cada ramo respectivo de la Secretaría los expedientes de cada empleo, incluyéndose en ellos una relacion exâcta de los méritos de quantos hayan interpuesto su pretension, para leerla por sí mismo á la Suprema Junta, antes de proceder á la eleccion de los sugetos que se hayan de emplear, debiendo éstos hacer antes una succinta numeracion de sus respectivos méritos en las listas que entreguen á los Vocales, para hacer con ellos su so-

licitud. En los expedientes de los militares, únicamente deberá constar su graduacion, su servicio, su antigüedad, y los informes de sus Gefes.

ARTICULO XXVI.

Para dichas votaciones y distribuciones de empleos vacantes que se han de votar en secreto se tendrán presentes los méritos personales de los que hicieren sus pretensiones, sin olvidarse de los que señalan las Leyes Pragmáticas, y Estatutos del Reyno, las que de ningun modo podrán dispensarse, sino en el caso de mas urgente y notoria necesidad; debiéndo ser preferidos si les asistiesen las condiciones que prescriben dichas ritualidades, los pretendientes que se hallan sirviendo en las urgencias actuales, ó estén destinados al servicio

de las armas ó en las Juntas de este Reyno.

ARTÍCULO XXVII.

Todas las provisiones de las vacantes que hayan de hacerse tanto en lo Civil como en lo Militar y Eclesiástico, no se harán de otro modo que votando en secreto, asistiendo á su votacion lo menos veinte Vocales de la Suprema Junta, y precediendo *ante diem* á todos ellos, el aviso, que queda ya establecido en el artículo 25, con la lista de los empleos y de los pretendientes, en esta forma: por cabeza se pondrá en ella el empleo que se ha de proveer; y en seguida, y por antigüedad de años se escribirán los nombres de los pretendientes, triplicándolos, para que cada Vocal pueda cortarlos de sus

respectivas listas: hecha esta diligencia, y llegada la hora de la votacion, á que se dará principio por el primer Vocal de la mano derecha, hasta concluir en el último de la izquierda, cada uno prestará su sufragio, echándolo en una arquita que pasará el Señor Ministro Secretario por todos los Vocales para evitar toda confusion y desórden: recogidos así los votos los manifestará al Señor Presidente, y otro Vocal de la Junta, que deberán asistir á la regulacion de ellos; cuya regulacion se hará en voz alta, contando primeramente el número de las cédulas, y leyéndose despues los nombres de los que han sido votados: la qual, concluida que sea, publicará el Señor Presidente la persona que ha sido elegida, si en ella se hubieren reunido la mayor parte de los Vo-

cales; mas si esto no se hubiese verificado, se pasará á segundo escrutinio ó votacion, quedando habilitados para ésta los dos sugetos que reunieren en sus personas mayor número de votos; por los quales estarán obligados á votar los Señores Electores, á no ser que alguno ó algunos de estos sean los que han quedado con mas votos para segundo escrutinio; pues en tal caso no tendrán voto los referidos Señores, y si concluida dicha votacion se viere que los *eligendos* han sacado igual número de votos, quedará electo el que sea mayor en edad; pero si sucediese que tres ó mas sugetos saliesen en el primer escrutinio con igualdad de sufragios, se procederá á hacer tantas votaciones exclusivas, quantas basten á quedar en las solas dos personas que hayan de entrar

en el último escrutinio; y si aun hecha esta diligencia resultasen tres ó quatro sugetos con igualdad de votos, quedarán para la última votacion los dos mas antiguos en edad.

ARTICULO XXVIII.

Antes de proceder á dichas votaciones, nombrará la Suprema Junta á un Vocal de ella para que asista con el Señor Presidente y Señor Ministro Secretario al escrutinio ó regulacion de los votos, procurando que este nombramiento se distribuya alternativamente entre todos los Vocales para disipar en un todo preferencias y distinciones. Debiendo todos estar en la inteligencia de que si entrare algun Vocal en la Sala de la Junta despues que el Señor Ministro Secretario haya concluido de

recoger los votos de todos los Señores Vocales, quedará excluido dicho Vocal de tener voto por aquella vez, y en aquella sola votacion; y lo mismo deberá entenderse con qualquiera Vocal que entrare á la Junta, quando se esté ya votando sobre algun punto de que se haya hecho relacion, y propuesto.

ARTÍCULO XXIX.

Aprobados todos y cada uno de estos artículos por la Suprema Junta, y mandados establecer, guardar y cumplir como leyes fundamentales de Gobierno, y estatutos de la misma Junta, se han de observar irremisiblemente sin la menor alteracion ni innovacion; pero si la experiencia acreditase que alguno de dichos artículos puede traer perjuicios en su

observancia y execucion, ó que reformándolo, ampliándolo, ó modificándolo, de modo que parezca mas oportuno, producirá mejores efectos, en este caso se tratará el punto en la Junta Suprema, con la asistencia precisa de todos los Vocales que la componen, votándose secretamente, y decidiéndose la enmienda, reformacion, ampliacion ó notificacion que deba darse al artículo sobre que se sufra la discusion, con tal que se decida por las tres partes de las quatro que compongan el número de los Vocales concurrentes; todo lo qual se observará igualmente sobre qualesquiera otra sancion ó acuerdo que se aprobare, ó haya aprobado la Suprema Junta.

REGLAMENTO

Para la Secretaría Universal de Estado.

Se nombrará un Ministro Secretario de Estado, y del Despacho Universal de todos los negocios y asuntos que se traten y presenten en la Junta Suprema: este Señor Secretario de Estado será el único por cuya voz oiga la Suprema Junta todos sus negocios, y el que reciba sus acuerdos y decisiones, para que se estiendan, y rubricadas por el mismo, tengan toda la validacion y autoridad competente.

Tambien se nombrarán quatro Secretarios subalternos del Señor Ministro Secretario de Estado, que deberán estar á sus órdenes y direccion.

Señor Ministro Secretario de Estado, el Excelentísimo Señor Don Josef Sandoval y Melo.

MESA PRIMERA.

Secretario subalterno, el Padre Don Felix Manuel Fernandez de los Reyes.

Oficial primero, Don Josef Aguilar: segundo, Don Manuel Cabrera.

Archivero Don Vicente Rico y Bernabé.

Escribiente, Don Martin Cabrera.

NEGOCIADO.

Dicho Secretario subalterno entenderá privativamente de estender las actas, acuerdos y decisiones de la Suprema Junta. Mas para que

esto se haga con mas oportunidad y acuerdo, sin dexar nada á la memoria, evitándose por este medio toda duda, ó interpretacion ulterior, el nominado Secretario subalterno, atistirá al despacho al lado del Señor Ministro Secretario, y oyendo de ésta las resoluciones de la Junta Suprema, las formalizará en el libro que debe llevar á este efecto, con la exâctitud, buen método y órden debida, sin faltar en nada á la substancia, poniendo en ello tanto mas cuidado, quanto este libro debe ser siempre un mudo testimonio de la sabiduría de las determinaciones de la Junta Suprema, el Código de sus Leyes, y el depósito mas sagrado, de su soberana voluntad.

El referido Secretario subalterno, tendrá cuidado de presentarse todas las mañanas en la Junta Supre-

ma para leer en ella los puntos acordados del dia anterior; y satisfechos los Señores de ser los mismos que ellos determinaron y aprobaron, se rubricarán por el Señor Presidente, Señor Ministro Secretario de Estado y de dos Vocales que se eligirán á este efecto semanalmente, á fin de que todos los acuerdos de la Suprema Junta tengan su mayor validacion y firmeza.

Tendrá ademas esta mesa por asignacion no solo la correspondencia con otras Juntas, sino tambien todos los asuntos Eclesiásticos; cuidando de ponerlos instruidos y extractados para entregarlos al Señor Ministro Secretario como corresponde, á fin de que pueda presentarlos en el despacho de la Junta Suprema con órden y claridad: asímismo expedirá las órdenes, títulos y ofi-

cios que exîjan sus decisiones, dándoles el giro correspondiente, siendo igualmente de su cargo el velar sobre la redaccion del diario, ó qualquiera otro papel periódico.

MESA SEGUNDA.

Secretario subalterno, el Señor Don Ramon de Linares.

Oficiales: primero, Don Rafael Ruiz de Peralta: segundo, Don Juan Isidro Fernandez.

Archivero, Don Fernando Pinuaga.

Escribiente, Don Josef Antonio Gil de Givaja.

NEGOCIADO.

Todos los autos que ocurran relativos á los ramos de Guerra y

Hacienda, se girarán baxo el mismo método y arreglo que queda establecido para el despacho de los negocios eclesiásticos.

MESA TERCERA.

Secretario subalterno, el Señor Don Antonio Diaz del Moral.

Oficiales: primero, Don Cayetano Serrano: Segundo, Don Antonio Garrido.

Archivero, Don Antonio de Heredia.

Escribiente, D. Ambrosio Trillo.

NEGOCIADO.

Los ramos de Estado, de Gracia y Justicia y de alistamientos, se despacharán en los mismos términos que los anteriores.

MESA DE PARTES.

Secretario, Don Pablo de Entrala y Quiles.

Escribiente, D. Josef Perez de Ayala.

NEGOCIADO.

La conservacion del órden, tan necesario al buen despacho, y el dexar á los Secretarios y Oficiales la tranquilidad debida por la expedicion de los asuntos que respectivamente se les ha cometido, exîge la creacion de esta mesa, cuyo objeto será recoger de todas ellas una nota sucinta de las resoluciones, y decretos de la Junta Suprema, segun las diferentes solicitudes que se le hicieren; las quales se sentarán en

un libro maestro por órden alfabético, para que en horas determinadas como son de diez hasta la una de la mañana, y de cinco á seis de la tarde pueda darse razon del resultado de los negocios á los interesados sin que estos ni los Porteros molesten en cosa alguna á los Secretarios y Oficiales.

OBLIGACIONES DE LOS ARCHIVEROS.

La obligacion de los Archiveros sera hacer los extráctos, y sacar las razones que se pidan de sus respectivos archivos, y llevar un libro prontuario de ellos, ó bien sea un índice metódico y claro, por el que con facilidad puedan encontrarse los expedientes, los quales conservarán con aseo y en legajos, con el mayor cuidado; mas solamente podrán fran-

quear estos al Señor Ministro Secretario de Estado, ó á sus Secretarios subalternos, y esto siempre baxo recibo que les dexarán, y que borrarán quando se les devuelva.

De todos los sugetos empleados, solamente disfrutarán el sueldo de doce reales diarios Don Josef Aguilar, Don Juan Isidro Fernandez, Don Antonio Garrido, Don Josef Perez Ayala, Don Manuel Cabrera y Don Luis Ximenez: el de diez, Don Vicente Rico; y el de seis, Don Martin Cabrera, Don Josef Gil de Xivaja, y Don Ambrosio Trillo. En quanto á los demas que por sus circunstancias y qualidades no les seria decoroso el disfrutarlo, la Junta Suprema tendrá en consideracion sus méritos y servicios, para atenderlos en sus respectivas carreras.

Por regla general se tendrá en-

tendido por todos los Secretarios subalternos que han de trabajar en sus respectivas mesas, con total independencia unos de otros, que no deberán reconocer otra superioridad que la del Señor Ministro Secretario de Estado. Los Oficiales y demas empleados no podrán ser obligados á extender otras órdenes, decretos, mandamientos, ni hacer mas que lo que directamente les cometa su inmediato Gefe: debiendo todos tener entendido, que observándose que algunos de estos empleados no guarda el sigilo que les imponen sus obligaciones, será privado de su ocupacion, y perderá todo el mérito que hubiere contraido.

JUNTA DE COMISION

Para el despacho de Memoriales.

La atencion y cuidado de la Junta Suprema, durante el tiempo de sus sesiones, debe dedicarse únicamente á los asuntos árduos, y de la mayor consideracion, sin que se la distraygan otros leves de facil resolucion, y de poca importancia. Para el despacho de estos, serán nombrados tres ó cinco Señores Vocales por semanas, debiendo ser siempre uno de los Señores que sea letrado, á fin de que firmen una Junta de Comision, á cuyo cargo estará el revisar aquellos memoriales que se presenten por todos los ramos de la Secretaría, dirigirlos á informes de sus respectivos Gefes, Justicias, ó Tri-

bunales, y el resolverlos con arreglo á las intenciones y órdenes dadas por la Suprema Junta, siendo, como va dicho, en materias de facil resolucion: mas en asuntos de importancia, ó que induzcan alguna duda, siempre deberá esperarse la decision de aquella, cuidando el Señor Ministro Secretario de Estado de separar los memoriales que se han de presentar en la Suprema Junta, y de remitir á esta de Comision los que por ella se hayan de despachar, á fin de evitar por este medio confusiones y arbitrariedades.

MESA DE COMISION.

Los Señores que sean elegidos por suerte.

Secretario, Don Mariano Josef de Santos.

Oficial único, Don Luis Ximenez.

Este Señor Secretario subalterno y Oficial despacharán en la Junta que va especificada los asuntos que en ella se resuelvan, y anotarán en un libro las resoluciones de dichos Señores, procurando distribuirlas en las mesas que correspondan, segun la clase de asuntos de que se trate, y en la forma que se asignará en las quatro Secretarías del despacho universal.

Cuyo reglamento y artículos, cada uno de por sí y todos juntos

fueron aprobados, ratificados y rubricados por los Excelentísimos Señores Vocales, y mandados observar y guardar, como las reglas que deben regir y gobernar esta Suprema Junta. De todo lo qual certifico. = Granada seis de Septiembre de mil ochocientos y ocho.

Josef de Sandoval
y Melo.

fueron aprobados, ratificados y rubricados por los Excelentísimos Señores Vocales, y mandados observar y guardar, como las Reglas que deben regir y gobernar esta Suprema Junta. De todo lo cual certifico. = Cádiz seis de Septiembre de mil ochocientos y ocho.

José de Sandoval
y Melo.